

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	12/09/2024 13:43	Fecha/hora resolución	12/09/2024 13:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001507
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000101-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Cateter #18 / Código 2-03-01-0990 / Aplicación art. 60 inciso d) LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001358	23/08/2024 21:22	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001349	23/08/2024 14:03	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, las empresas **NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA** y **NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción No. 8002024000001358 y 8002024000001349 en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LE-000101-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Cateter #18 / Código 2-03-01-0990 / Aplicación art. 60 inciso d) LGCP.

II. Que mediante auto No. 8052024000001611 del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001358 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001358 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: **a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **b) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción:** sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 22024LE-000101-0001101142, en página inicial, título "1. Información de solicitud de contratación", ingresar por el número de solicitud; en la nueva ventana [1. Información general] consultar la cejilla "Descripción del procedimiento"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento No. 2024LE-000101-0001101142, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad"). En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "(...) / Según demanda Si/ Detalle de entrega/ Tres entregas iguales de 290 000 ud referenciales cada una. La primera entrega a 120 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. La segunda y tercera con 4 mese (sic) de intervalo cada una.". (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LE-000101-0001101142, en página inicial, título "1. Información de solicitud de contratación", ingresar por el número de solicitud; en la nueva ventana [8. Entrega] consultar la cejilla "Detalle de entrega"). Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP). Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley. A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento **sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este medicamento.** Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y R-DCP-SICOP-00437-2024. Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por las empresas NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA y NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000101-0001101142 se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizará la impugnación por el fondo.

II.SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA. 1) Sobre la aguja tipo mandril. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece "2. Aguja tipo mandril: Es un tubo de acero inoxidable austenítico, cuyo extremo distal corresponde a una punta tipo lanceta muy afilada, de excelente acabado que permita una penetración suave, sin daño tisular. El acabado de toda la superficie debe ser uniforme, libre de fisuras, rebabas, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas,

obstrucción, poros, corrosión a simple vista o superposición de material extraño. Esto se corrobora visualmente. La punta de la aguja debe presentar filo cortante, no debe tener punta roma ni deformada, esto se verifica visualmente en modelos médicos. La aguja tipo mandril debe tener un pabellón, barril o cámara posterior con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo), que permita aislar la punta de la aguja. El pabellón de la aguja debe tener una longitud de $6,30 \pm 1$ cm, con superficie reticulada para un agarre seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. Cuando la aguja tipo mandril está introducida en el lumen del catéter, debe darse un acople perfecto entre ambos y sobresalir únicamente la lanceta en la punta del catéter. La objetante solicita se modifique la cláusula estableciendo las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica 2-03-01-0990 versión 0059 de catéter #18, que bien se utilizó en la licitación anterior 2023LE-000198-0001101142, que indicaban: *“Especificaciones: Aguja tipo mandril: Es un tubo de acero inoxidable austenítico, cuyo extremo distal corresponde a una punta tipo lanceta muy afilada, de excelente acabado que permita una penetración suave, sin daño tisular. El acabado de toda la superficie debe ser uniforme, libre de fisuras, rebabas, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas, obstrucción, poros, corrosión a simple vista o superposición de material extraño. Esto se corrobora visualmente. La punta de la aguja debe presentar filo cortante, no debe tener punta roma ni deformada, esto se verifica visualmente. La aguja tipo mandril debe tener un pabellón, barril o cámara posterior que puede ser de uno de los siguientes dos tipos: convencional o con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo). -Si se trata de una aguja con pabellón, barril o cámara posterior convencional, su longitud debe ser de 5 ± 0.5 cm; esta longitud se mide incluyendo cada una de sus partes debidamente acopladas, entiéndase: La aguja tipo mandril debe tener un pabellón, barril o cámara posterior con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo), que permita aislar la punta de la aguja. El pabellón de la aguja debe tener una longitud de $6,30 \pm 1$ cm, con superficie reticulada para un agarre seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. Cuando la aguja tipo mandril está introducida en el lumen del catéter, debe darse un acople perfecto entre ambos y sobresalir únicamente la lanceta en la punta del catéter. Cámara, cuya superficie debe ser reticulada para un agarre fácil y seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. Tapón con membrana hidrofóbica adecuadamente adaptado al mandril.-En caso de tener algún sistema de mecanismo de bioseguridad, que permita guardar la aguja dentro del pabellón, barril o cámara posterior, la longitud de ese pabellón debe ser de $6,30 \pm 1$ cm, igualmente con superficie reticulada para seguridad en el agarre. Cuando la aguja tipo mandril está introducida en el lumen del catéter, debe darse un acople perfecto entre ambos y sobresalir únicamente la lanceta en la punta del catéter.”* Señala como fundamento de su petición, que si bien son conscientes de que los dispositivos de bioseguridad podrían proteger un poco más al profesional que lo manipula, estima que deberían permitirse ambas tecnologías, siendo que al final lo relevante va a ser que con cualquier tipo de catéter que se utilice se sigan las recomendaciones del fabricante para evitar en su uso accidentes laborales por punción, que si se acatan no debería existir mayor riesgo. Bajo ese orden de ideas, considera que la CCSS cuenta con experiencia en el uso de catéteres convencionales por lo que basta con una adecuada capacitación y apego a los manuales de procedimientos generales de enfermería con que cuenta la institución. Menciona además que los avances tecnológicos deben sopesarse de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad. Hace referencia a varios procedimientos licitatorios en que han participado los mismos proveedores con las mismas marcas, y el único que ofrece catéteres de bioseguridad es VMG, cuestionando que el precio unitario ofrecido de acuerdo a la proyección de consumo implicaría que el presupuesto disponible de la institución resulte insuficiente. Solicita que se permita cotizar ambos tipos de catéter y que se le otorgue un 10% a los que sean con mecanismo de bioseguridad. La Administración manifiesta que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Anestesia ha defendido en múltiples ocasiones los beneficios que representa el mecanismo de bioseguridad para el paciente y el funcionario por disminuir el riesgo de punciones accidentales, disminuir el riesgo de contraer y transmitir enfermedades infectocontagiosas, etc. Esta División considera que la objetante no fundamenta en forma adecuada su recurso por las razones que de seguido se explican. Se tiene que la misma recurrente reconoce que el catéter con mecanismo de bioseguridad protege más al personal sin embargo se restringe a afirmar, sin probar mediante estudios clínicos o prueba técnica, que dicha protección no resulte indispensable para reducir los riesgos identificados por la CCSS. No explica la recurrente de qué forma el catéter convencional resulta equiparable en términos de seguridad al paciente y al funcionario que el que pretende adquirir la institución, por cuanto se restringe a señalar que el no contar con ese mecanismo de seguridad se compensa con cumplir adecuadamente con los manuales de uso, brindar una adecuada capacitación al personal y aplicar manuales de realización correcta de los procedimientos. Se esperaba que al ostentar la recurrente la carga de la prueba, y precisamente por ser el campo al cual se dedica la empresa lo que implica que conoce el mercado, las opciones disponibles, las ventajas y desventajas de las diferentes tecnologías, presentara argumentos sólidos y contundentes que demostraran desde el punto de vista médico y científico que el mecanismo de bioseguridad efectivamente no es indispensable, sino que representa a lo sumo un valor agregado susceptible de ser puntuable. La recurrente señala que extraña una mayor fundamentación por parte de la CCSS para sustentar la decisión de permitir únicamente catéteres con mecanismo de bioseguridad, sin embargo, ello no lo exime de su deber de aportar con su gestión recursiva la prueba que sustente su dicho, correspondiéndole más bien a ésta aportar los datos estadísticos sobre accidentes con catéteres convencionales a efectos de demostrar que el riesgo que señala la CCSS no es representativo o bien que puede administrarse mediante capacitación y uso de manuales como propone. Sobre este punto, conviene remitir a la resolución R-DCP-SICOP-00490-2024 del 9 de abril de 2024, donde respecto del argumento dirigido a cuestionar la tecnología requerida en el pliego de condiciones, señala que la objetante para fundamentar adecuadamente su recurso, necesitaba incorporar evidencia técnica y científica robusta que demostrara la seguridad equivalente de los catéteres convencionales, comparados con aquellos que incorporan mecanismos de bioseguridad, y apoyándose en estudios científicos, informes técnicos y métricas relevantes de seguridad para el paciente. Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación, sin embargo, se le recuerda a la CCSS que es de su exclusiva responsabilidad garantizar que los requerimientos que exige en el pliego de condiciones se encuentren justificados técnicamente en respeto a los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero, lo anterior tomando en cuenta que efectivamente como lo menciona la recurrente en otros procedimientos de adquisición de catéteres similares ha permitido que se oferten tanto convencionales como con mecanismos de seguridad, de manera que si bien pudieran existir diferencias entre distintos procedimientos en cuanto al insumo en sí mismo requerido, o en cuanto al uso particular que se le pretenda brindar al mismo, lo cierto es que debe existir un criterio técnico uniforme y consolidado en esa institución respecto a las justificaciones que en determinado momento la inclinan en favor únicamente de una de las opciones tecnológica disponibles en el mercado. **2) Sobre la válvula antirreflujo. Criterio de la División.** La objetante solicita se modifique la cláusula de la siguiente manera: *“Tapón o válvula antirreflujo: Para catéter convencional, el pabellón, barril o cámara posterior de la aguja tipo mandril, debe tener un tapón independiente y desprendible, adecuadamente adaptado al mandril, con filtro de membrana hidrofóbica, que permita el retroceso de la sangre, pero que impida el derrame de la misma. En caso de ser catéter con mecanismo retráctil o de bioseguridad, debe tener una válvula antirreflujo, unidireccional en el pabellón, barril o cámara posterior del catéter, que impida el derrame o goteo de la sangre. En caso de presentar catéter con mecanismo de bioseguridad o válvula antirreflujo, se asignará en el sistema de evaluación un 10%”*. Señala que en esta propuesta para la modificación de las cláusulas cartelerias impugnadas, se estaría admitiendo la participación de los dos tipos de Catéter: CONVENCIONAL y de BIOSEGURIDAD. Refiere a la Ficha Técnica 2-03-01-0990 versión 0059 de catéter #18, que se utilizó en la licitación 2023LE-000198-0001101142 y permitía la participación, tanto del catéter convencional, como el de bioseguridad; y sobre todo, donde no excluía así en su totalidad, al catéter convencional, como estaría sucediendo en este caso, al pretender aplicar esa cláusula limitativa de la participación. Al respecto esta División considera que el argumento de la objetante carece de la debida fundamentación en los mismo términos que lo indicado en el punto anterior, siendo que se limita a referir a las especificaciones técnicas de la licitación 2023LE-000198-0001101142, sin explicar las razones por las cuales resulta indispensable que se permita el catéter convencional o por qué se debe volver a las especificaciones contenidas en dicha ficha técnica y por qué las actuales resultan de imposible incumplimiento. Ahora bien, en cuanto al argumento de que el requerimiento de que sea con válvula antirreflujo limitaría la realización de muchos procedimientos urgentes y de uso

cotidiano al no permitirse extraer líquidos del organismo vitales para un diagnóstico médico, el mismo carece de fundamentación por cuanto no aporta prueba técnica que sustente sus conclusiones ni analiza el alcance de las necesidades de los pacientes de la CCSS ni el tipo de procedimientos para los cuales utilizarían los catéteres requeridos. Por su parte la Administración señala que el monitoreo invasivo y toma de muestras en pacientes de condición crítica, no se realizan con catéteres venosos periféricos, como lo menciona el objetante, por lo tanto el argumento ofrecido no justifica la modificación. En este orden, tome en cuenta la empresa recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del RLGCP es obligación del objetante acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Se remite nuevamente a lo indicado en el punto anterior respecto a la responsabilidad exclusiva de la CCSS de justificar los requerimientos técnicos que establece en sus pliegos de condiciones.

3) Sobre el presupuesto de la contratación. La objetante señala que con respecto al presupuesto de la presente licitación 2024LE-000101-0001101142, se tiene que para el período de 1 año, la CCSS indicó un monto estimado de ₡239.354.400,00; es decir, ₡275,12 por cada unidad referencial a comprar (de un total de 870.000 unidades); por lo tanto, indica que si se toma como referencia el precio de \$0.9 por unidad con que ha venido concursando el único oferente que ha estado en posibilidad de ofrecer ese mecanismo de bioseguridad, sería posible que se presente a concurso una cotización que ronde los \$783.000; y tomando para conversión el tipo de cambio actual del Banco Central de Costa Rica a ₡517 aproximadamente, sería entonces de ₡404.811.000,00, o sea, ₡165.456.600,00 más que el presupuesto de la CCSS actual para esta compra; y con esos ₡165.456.600,00, la institución hasta podría abastecer lo necesario para un periodo más, si finalmente adquiere catéteres convencionales, los cuales, tomando el precio más alto de las últimas licitaciones (ofrecidos por otro concursante, en \$0.42 y al mismo tipo de cambio de ₡517 por dólar), daría ₡217,14 por unidad, para un total por periodo de ₡188.911.800,00; es decir ₡50.442.600,00 menos que el presupuesto establecido por la CCSS para esta compra de ₡239.354.400,00. De lo expuesto por la objetante se entiende que lo que pretende es que la Administración permita la cotización de catéter convencionales y no sólo con dispositivos de bioseguridad. Al efecto debe indicarse que la solicitud de la objetante pareciera ir dirigida a adaptar el pliego a su giro de negocio siendo que a lo largo de todo su recurso manifiesta que no posee el catéter con mecanismo de bioseguridad, y en cuanto al desajuste del presupuesto que indica lo que propone es que se vuelva a la redacción de la anterior ficha técnica que reconocía la posibilidad de concurrencia de ambos tipos de catéteres. No obstante, como se manifestó en los anteriores puntos, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no demuestra que ambas tecnologías de catéter resulten comparables entre sí a nivel del precio, de forma que puedan permitirse ofertar ambas opciones, sin embargo, sí lleva razón respecto a los cuestionamientos realizados en cuanto al alcance del análisis realizado para definir los precios de referencia para lo cual se reitera lo resuelto en el recurso de Nutricare sobre la necesidad de realizar un estudio de mercado que se ajuste al tipo de catéter requerido. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **4) Sobre las pruebas organolépticas.**

Criterio de la División. Sobre este aspecto, el pliego establece el tipo de pruebas que se le va a realizar a las muestras, como pruebas organolépticas, y señala que *“Se someterán a las pruebas cada uno de sus componentes, asimismo sus empaques primario y secundario. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, como la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad, el tamaño. Además, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen, mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, según corresponda para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel, la calidad, seguridad física y biológica del producto en cualquiera de sus partes y asegurar el acatamiento de la finalidad para la que será adquirida”*. La objetante señala que los tipos de pruebas correctas a realizar, ya han sido desarrollados en normas internacionales correspondientes al producto objeto de este concurso; a saber: INTE/ISO 10555-1 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles y de un solo uso-Parte 1: Requisitos generales. INTE/ISO 10555-5 Catéteres intravasculares. Catéteres estériles y de un solo uso. Parte 5: Catéteres periféricos sobre aguja introductora. Indica que estas normas técnicas, a las que se podría acudir, permitirían garantizar la mayor objetividad e igualdad posible en la realización de los análisis pertinentes. Sobre este punto debe indicarse que corresponde a la Administración analizar en la respectiva fase de planificación si se amerita la presentación de muestras para revisar el cumplimiento de calidad y de las especificaciones del objeto de la contratación. De ahí que, será desde las fases previas a la confección del pliego de condiciones, que las instancias técnicas de la Administración se cuestionen qué tipo de pruebas aplicará, qué metodologías o mediante qué documentos se acreditará, todo bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación. Ahora bien, conforme la normativa se tiene que las muestras pretenden la verificación de la calidad y el cumplimiento de los pliegos lo que demanda la mayor rigurosidad de parte de la Administración en la delimitación de cómo se verificará el cumplimiento, para lo cual la normativa le da un elenco ejemplificativo de tipos de pruebas y las cuales puede complementar con el uso de normas técnicas si en el caso se amerita (por ejemplo requiriendo certificados de calidad o echando mano de verificaciones por laboratorios acreditados según el sistema nacional de calidad, tal y como dispone el RLGCP). De esa forma, la utilización de normas de calidad susceptibles de ser verificadas objetivamente y cuando ello sea necesario para la Administración, también puede asegurar el cumplimiento objetivo de la calidad en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP acudiendo a certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados bajo la normativa vigente. Por otro lado, cuando ello no sea posible, es claro que también la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente en el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará, en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP, ya citados, en los que se contempla dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras que podrán efectuarse las de carácter organoléptica, por lo que resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración pueda definir las reglas bajo las que se harán las verificaciones, que en el caso de estudio se definieron como pruebas organolépticas. En ese sentido no lleva razón la objetante al señalar que las pruebas correctas para el producto son INTE/ISO 10555-1 C, INTE/ISO 10555-5, siendo que como se indicó la normativa autoriza la aplicación de pruebas organolépticas y no necesariamente debe acudirse a normas o certificaciones técnicas, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Sobre el tema ver la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 del 12 de agosto de 2024. Ahora bien en relación con las pruebas organolépticas definidas que se aplicarán a las muestras, debe indicarse que si bien el pliego define el tipo de prueba y contiene una descripción del procedimiento, es criterio de esta División que no basta que el pliego indique que se hará una prueba organoléptica y una referencia de cómo se perciben dichas pruebas, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar, sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea. Razón por la que debe esa Administración explicar la metodología de forma clara, detallada y precisa, con indicación expresa de qué aspectos serán verificados, e indicar la forma en la se utilizará el simulador para acceso venoso al que refiere en su respuesta y establecer un parámetro objetivo para la calificación de la prueba en apego al principio de igualdad. Adicionalmente debe indicarse que la metodología que se determine deberá quedar establecida en el pliego, así como que los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación, como reflejo de los principios de transparencia y publicidad, para que sean conocidas por cualquier interesado en el expediente que consta en el sistema digital unificado. En este orden, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **5) Sobre el empaque secundario. Criterio de la División.** La objetante solicita que se modifique esa cláusula, de la siguiente manera: *“EMPAQUE SECUNDARIO: Con los impresos de fábrica o etiqueta complementaria con los datos solicitados en el empaque primario y la cantidad contenida. Estos datos deben estar en caras frontal o laterales.”*. Al respecto, la

Administración se allana ante la petición de la objetante e indica que, para esta petitoria se acepta la modificación a la ficha técnica, la cual quedaría así: "Con los impresos de fábrica o etiqueta complementaria con los datos solicitados en el empaque primario y la cantidad contenida. Estos datos deben estar en caras frontal y/o laterales." Ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **6) Sobre el empaque terciario. Criterio de la División.** La objetante señala que el pliego establece: "• Empaque Terciario:-Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. -Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 400 a 1,000 unidades" Solicita ampliar el rango de unidades a que se refiere dicha disposición, no limitado a 400, sino contemplando la razonable posibilidad de que sean 200, ya que en el fondo, esto no revestiría mayor esencialidad o sustancialidad en relación con el objeto contractual, por lo cual, solicita se modifique esa disposición de la siguiente manera: "• Empaque Terciario: Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 200 a 1,000 unidades". Al respecto, la Administración se allana ante la petición de la objetante e indica que autoriza solicitud, y modifica la cláusula de la siguiente manera: • Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. • Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 200 a 1,000 unidades. Las demás condiciones de la entrega permanecen invariables (...). Ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.2 - Recurso 8002024000001349 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001349 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

III. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la longitud del pabellón de la aguja. Criterio de la División. La objetante solicita se modifique de la siguiente manera: *"El pabellón de la aguja debe tener una longitud de 6,30 ± 1 cm, con superficie reticulada para un agarre seguro, se considerará un aspecto no crítico una longitud menor a 5,30 cm siempre y cuando se trate de un catéter con seguridad pasiva. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción"*. La Administración acepta la modificación propuesta para que en adelante se lea de la siguiente manera: *"El pabellón de la aguja debe tener una longitud de 6,30 ± 1 cm, con superficie reticulada para un agarre seguro, se considerará un aspecto no crítico una longitud menor a 5,30 cm siempre y cuando se trate de un catéter con seguridad pasiva. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción"*. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre el empaque terciario.** La objetante solicita que se modifique la especificación técnica para que en adelante cite: *"Empaque Terciario: -Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. -Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 200 a 1,000 unidades"*. Al respecto, la Administración señala que autoriza la solicitud, *"Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. • Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 200 a 1,000 unidades. Las demás condiciones de la entrega permanecen invariables. (...)"*. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **3) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División.** La objetante señala que en el punto 11. Información de bienes, servicios u obra de la página de SICOP, indica: *"Presupuesto unitario corresponde a 275,12 colones."* Al respecto solicita realizar un nuevo estudio de mercado que permita establecer un presupuesto unitario, siendo que considera que el realizado en julio 2024 no fue priorizado ya que el presupuesto unitario asignado para esta licitación no es congruente con los precios cotizados tanto por NUTRICARE como por VMG MEDICAL, precios que sí son representativos de un catéter con seguridad, realista para la adquisición de catéteres con sistema de seguridad. Refiere a la ficha técnica del producto que se requería, se indica que el catéter a ofertar debe tener un mecanismo de seguridad, este aspecto es importante porque el costo de un catéter con sistema de seguridad es mayor que el de un catéter convencional. Afirma que en el documento "12-Costo Estimación 203010990", aparece tanto el histórico de licitaciones previas como el estudio de mercado, en el que los valores de licitaciones anteriores utilizados no son fidedignos, ya que el objeto contractual se trató de un catéter sencillo y no con seguridad por ejemplo la licitación 2023LE-000198-0001101142 que admitía tanto la participación de catéteres convencionales como de seguridad, y donde los precios ofertados en esa ocasión corresponden a catéteres convencionales y no de seguridad. Al efecto, se evidencia la presencia de un estudio de mercado realizado por la Administración bajo el documento denominado "HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN MONTO DE LA CONTRATACIÓN" el cual a grandes rasgos describe el proceso y los resultados de una exploración de mercado realizada por la Caja Costarricense de Seguro Social, Base actualizada el 21/07/2024. Este proceso se indica que se llevó a cabo conforme a la Ley General de Contratación Pública, utilizando las siguientes herramientas: i. Referencia los precios ofertados en la licitación 2023LE-000198-0001101142, apartado que contiene una observación indica: *"OBSERVACIONES SOBRE BANCO DE PRECIOS: No se toma en consideración el precio de la empresa VMG Medical S.A. está por encima de la banda superior, lo cual es justificado por la empresa, en razón, principalmente, de "que el catéter ofertado es un catéter no convencional, que quiere decir, que el catéter tiene mejoras tecnológicas que en teoría no lo hacen comparable con uno convencional y, por lo tanto, los costos productivos son más altos.", ya que no existen registros de precios para el código de identificación que se está consultando, según oficio DABS-AGM-2006-2024"*. ii. Sondeo de mercado con información de los precios cotizados por las empresas NUTRICARE S.A., VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, AMBIDERM CENTROAMÉRICA S.A., dicho apartado contiene una observación que indica: *"OBSERVACIONES SOBRE SONDEO DE MERCADO: La empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA envía documento indicando que no realiza cotización por parte de la empresa debido a que el catéter es de tipo CONVENCIONAL y el solicitado en la ficha técnica Versión 0050 es con sistema de BIOSEGURIDAD."*, y iii. PRECIO HISTÓRICO DE REFERENCIA. Tomando como Procedimiento Compra Relacionado: 2019LN-000034-5101, así como los datos para la actualización del precio. Índice de precios a utilizar: Índice Precios Productor Manufactura IPP-MAN / BCCR y refiere a un PRECIO HISTÓRICO ACTUALIZADO de ₡158.96. Finalmente dicho estudio establece el Precio de Referencia Estimado del Producto ₡275.12 y la Estimación Monto para la Contratación de: ₡239,354,400.00. Ahora bien, debe tenerse presente como punto de partida que anteriormente en otros procedimientos licitatorios esta División ha analizado al conocer recursos de objeción interpuestos, la delimitación del alcance del objeto contractual con respecto a las distintas tecnologías de catéter que se ofrecen en el mercado, ya sea el convencional y el que contiene mecanismo de bioseguridad. Precisamente, en ese sentido, conviene traer a colación lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00061-2024 de las 13:51 horas del 17 de enero de 2024 en la cual se le ordenó a la CCSS analizar desde el punto de vista técnico y administrativo, la conveniencia -o no- de mantener el requerimiento técnico tal cual está, en virtud de que se está ante la posibilidad de propiciar que las ofertas no puedan ser comparables entre sí vulnerando de tal forma el principio de igualdad, lo cual conlleva el contar con un estudio de mercado que determine las opciones y propuestas disponibles, la ventajas y desventajas entre las diferentes tecnologías, las diferencias de precios entre una y otra, qué cantidad de empresas tienen la posibilidad de ofertar el objeto contractual con mecanismo convencional y/o con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo). Bajo ese orden de ideas se indicó en dicha resolución que la Administración debía adoptar la decisión que corresponda a efectos de garantizar adecuadamente la libertad de participación, así como la comparabilidad de las ofertas, ello con base en los resultados obtenidos del estudio de mercado. Ahora bien, debe a su vez mencionarse que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00689-2024 de las 10:06 horas del 17 de mayo de 2024, esta División emitió una consideración de oficio a la CCSS por medio de la cual se le indicó que debía asegurarse que el estudio de mercado efectuado y que serviría de base para fijar los precios de referencia y bandas de tolerancia, y que determinaría la forma en que se materializará el estudio de razonabilidad de precios- se hubiere llevado a cabo respecto al alcance actualizado del objeto contractual, por cuanto como consta en las diferentes versiones del pliego de condiciones, a pesar de que el insumo continúa siendo el catéter intravenoso, lo cierto es que se presentó un cambio respecto al tipo de tecnología del mismo, optando la Administración finalmente por permitir únicamente catéter con mecanismo de bioseguridad, sea pasiva o activa, y con válvula antirreflujo, por lo que se recalcó que resultaba indispensable que los precios solicitados, comparados y analizados en el estudio de mercado refirieran específicamente a ese objeto en particular, señalándose en ese sentido: *"Lo anterior cobra importancia, a efectos de garantizar que el precio de referencia que se fije así como las bandas de tolerancia, partan de un análisis de precios relativo a objetos comparables entre sí"*. Bajo ese orden de ideas, considera esta División que lleva razón la objetante respecto a que los insumos considerados por la Administración en el estudio de mercado que consta en el expediente para este procedimiento, analizan de manera conjunta precios de catéteres de las distintas tecnologías, es decir convencional o con sistema de bioseguridad, sin que se observe que la CCSS haya justificado por qué motivo ambos tipos de insumo resultan comparables entre sí. De manera que se reitera que la CCSS al momento de analizar el mercado para fijar un precio de referencia y las respectivas bandas de tolerancia en atención de lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP debe asegurarse de que se haga con relación a los alcances del objeto que se pretende adquirir, sin que sea viable que considere para ello en forma simultánea precios de objetos con distintas tecnologías que representen variaciones significativas en el costo de cada insumo, por cuanto ello podría conllevar a fijar un precio no representativo del mercado, con la consecuente distorsión de los precios que finalmente resultarían no ajustados a las bandas de tolerancia establecidas. De manera tal, que deberá la CCSS incorporar al expediente un estudio de mercado que analice los precios específicamente del insumo que está solicitando en este concurso, justificando que el precio de referencia y las bandas de tolerancia que finalmente establezca realmente resulte representativo del tipo de catéter por el cual se ha inclinado a la Administración a solicitar en este procedimiento licitatorio. Así las cosas se declara **con lugar** el recurso en este extremo. **4) Sobre el**

certificado de tercera parte. Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique la especificación técnica, eliminado de la cláusula el requisito de "aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad. Téngase claro que la norma internacional ISO/IEC 17021 acredita al laboratorio de tercera parte para poder emitir certificados de cumplimiento para la Norma ISO 13485. Al respecto considera este Despacho que la objetante no acredita por qué el tipo de insumo no requiere dicha acreditación. Debió la objetante, demostrar por qué la clasificación del insumo no requiere de forma obligatoria sea reconocido por ECA en la norma ISO/IEC 17021, o exponer las razones por las que considera que dicha certificación no resulta de valor agregado al fin que se persigue. Por otra parte no demuestra la objetante de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación, restringiéndose a señalar que obtener dicha acreditación representa un costo importante que habría que trasladar al precio cotizado sin que demuestre que exista desproporcionalidad en el monto requerido para contar con dicha acreditación al momento de ofertar, sin que tampoco sustente por qué dicho requisito debería dejarse al adjudicatario en lugar de al oferente; de manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 13:53	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 13:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01413-2024	Fecha notificación	12/09/2024 15:07